



Ciudad de México, a 10 de julio de 2025

CIRCULAR IB-UAF- 021 -2025

ASUNTO: Circular a través de la cual se autoriza el otorgamiento de licencias de cuidados maternos, paternidad y cuidados paternos.

**COORDINACIONES ESTATALES Y HOSPITALES
REGIONALES DE ALTA ESPECIALIDAD DE
SERVICIOS DE SALUD IMSS-BIENESTAR
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 123 apartado B), fracciones XI, inciso a) y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 35, fracciones I, IV y V del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR); 132, fracción XXVII BIS de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación de supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional; así como lo tocante a sus artículos 28 y 43, fracción VIII; 37, 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 3, 53, 73 y 80 del Proyecto de Condiciones Generales de Trabajo de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución, y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que el artículo 4º de la Constitución en cita, prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Asimismo, señala que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

Que el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala que todo niño





tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Que en el artículo 5, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de la que México es parte, establece que los Estados parte tomarán medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Que el artículo 15 Quáter, fracción VIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que, entre las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, se encuentra la creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Que el artículo 40, fracción XI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala la obligación de las autoridades para desarrollar acciones que contribuyan a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad.

Que el artículo 132, fracción XXVII BIS de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación de supletoria en términos del numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece como obligación del patrón, ... *"Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante..."*.

Que el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reconoce el derecho de las personas trabajadoras para acompañar a sus hijas o hijos en sus cuidados médicos, a través de licencias que permiten a la persona trabajadora ausentarse de sus labores.

Que el artículo 121 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que los cuidados maternos se refieren a aquella atención médica, durante el embarazo, lactancia y primeros meses de recién nacidos.

Que es necesario instrumentar esquemas que permitan ampliar el sistema de medidas complementarias de seguridad social, con enfoque de perspectiva de género que permita reconocer los derechos del personal de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para que ambos se beneficien al obtener licencias con goce de sueldo por



paternidad y cuidados paternos, de maternidad y cuidados maternos y por adopción, conforme a lo que establezca y regule la siguiente:

CIRCULAR A TRAVÉS DE LA CUAL SE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CUIDADOS MATERNOS, PATERNIDAD Y CUIDADOS PATERNOS A LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL IMSS-BIENESTAR

PRIMERO. La presente tiene por objeto establecer el procedimiento para la autorización de licencias de cuidados maternos, paternidad y cuidados paternos como medida complementaria de seguridad social en beneficio de las y los trabajadores del IMSS-BIENESTAR.

SEGUNDO. Para efectos de la presente circular se entenderá por:

CE: Coordinación Estatal.

CRH: Coordinación de Recursos Humanos.

CGT: Proyecto de Condiciones Generales de Trabajo de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

IMSS-BIENESTAR: Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.

ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TRABAJADORES(AS): Personas trabajadoras del IMSS-BIENESTAR.

LEY: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

LICENCIA(S): Periodo de tiempo que se otorga por parte del patrón a un trabajador para ausentarse de sus actividades.

LIISSSTE: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Unidad Administrativa: Áreas de atención a la salud, administrativas y hospitales regionales de alta especialidad de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).





HRAES: Hospitales Regionales de Alta Especialidad.

TERCERO. Las licencias reguladas en esta circular serán otorgadas por las personas titulares de Recursos Humanos en las Unidades Administrativas de adscripción del personal del IMSS-BIENESTAR.

CUARTO. Las trabajadoras adscritas al IMSS-BIENESTAR disfrutarán de la Licencia por Maternidad consistente en un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, en términos de la Ley, LISSSTE, Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la presente circular.

QUINTO. Las trabajadoras durante el lapso de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos por un periodo de cuatro meses, al término de la licencia correspondiente podrán optar por juntar los dos descansos diarios al inicio o fin de actividades para entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano.

SEXTO. La constancia por maternidad expedida por el ISSSTE deberá ser presentada por las madres trabajadoras a su jefe inmediato superior y al área de recursos humanos de su unidad de adscripción, en un lapso no mayor a 96 horas a partir de su expedición, a efecto de que sea registrada y se haga de conocimiento a la CE o HRAES de adscripción.

SÉPTIMO. Con la finalidad de que las trabajadoras con hija(s) o hijo(s) menores de ocho años estén en posibilidad de cumplir con su responsabilidad materna, podrá otorgarse una licencia por Cuidados Maternos con goce de sueldo hasta por quince días hábiles al año calendario, con base en la constancia o certificado médico expedidos por el ISSSTE, a fin de que se verifiquen los requisitos de procedencia para su otorgamiento.

La constancia o certificado médico, según sea el caso, debe tener el lugar y fecha de emisión, nombre de la o él trabajador, nombre y apellidos del paciente, diagnóstico y número de días en reposo recomendado, carácter de la licencia, dependencia y/o unidad administrativa, nombre y apellidos del médico, sello, firma y número de cédula profesional del médico. Asimismo, deberá estar legible, sin tachaduras, borrones o enmendaduras.

OCTAVO. Los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo íntegro de cinco días hábiles continuos, misma que podrá ser solicitada desde el momento de alumbramiento y hasta dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al nacimiento de su(s) hija(s) e hijo(s).

NOVENO. Para los efectos del artículo anterior, el trabajador deberá presentar la solicitud por escrito de licencia de paternidad debidamente firmada a su jefe inmediato superior y al área de recursos

✓
H

9



humanos o enlace administrativo, según sea el caso, de su área de adscripción, la cual deberá contener:

- a) Fecha de nacimiento de su(s) hija(s) y/o hijo(s).
- b) La constancia de alumbramiento o del certificado médico de nacimiento del menor, expedido por el ISSSTE, centro de salud público o privado que acredite su paternidad, para que se verifiquen los requisitos de procedencia de la licencia de paternidad.
- c) Periodo solicitado para la licencia de paternidad.

En adición a lo señalado, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día de nacimiento de su menor hija o hijo, según sea el caso, el servidor público deberá presentar al área de recursos humanos de su unidad de adscripción, copia certificada del acta de nacimiento correspondiente, en caso contrario, los días disfrutados se tomarán como inasistencia a sus labores.

DÉCIMO. Ahora bien, los trabajadores podrán solicitar una ampliación de la licencia referida en el numeral **OCTAVO** de la presente circular, por los periodos y circunstancias siguientes:

- a) Por cinco días hábiles continuos, en caso de enfermedad grave de su menor hija o hijo recién nacido, así como por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre.
- b) Hasta por cinco días hábiles continuos, en caso de parto múltiple.
- c) Por diez días hábiles adicionales, si durante los primeros quince días posteriores al parto la madre de su(s) menor(es) hija(os) fallece, debiendo presentar el acta de defunción respectiva dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de esta licencia.

Para el caso de los incisos a y b, la ampliación de licencia de paternidad se autorizará previa exhibición de las constancias médicas expedidas por el ISSSTE, centro de salud público o privado.

DÉCIMO PRIMERO. Con la finalidad de que las personas servidoras públicas estén en posibilidad de cumplir con su responsabilidad paterna, podrá otorgarse una licencia por Cuidados Paternos con goce de sueldo hasta por quince días hábiles al año, para el cuidado de hija(s) e hijo(s) menores de ocho años por causas de enfermedad acreditada en términos de la constancia médica expedida por el ISSSTE, la cual deberá exhibirse con la solicitud de licencia correspondiente, a fin de que se verifiquen los





requisitos de procedencia para su otorgamiento.

La constancia o certificado médico, según sea el caso, debe tener el lugar y fecha de emisión, nombre de la o él trabajador, nombre y apellidos del paciente, diagnóstico y número de días en reposo recomendado, carácter de la licencia, dependencia y/o unidad administrativa, nombre y apellidos del médico, sello, firma y número de cédula profesional del médico. Asimismo, deberá estar legible, sin tachaduras, borrones o enmendaduras.

DÉCIMO SEGUNDO. Para obtener las licencias previstas en estos lineamientos, las personas trabajadoras en activo deberán entregar su solicitud de licencia ante el área de Recursos Humanos de su unidad de adscripción, mediante escrito libre firmado, aportando los datos y documentos señalados en los numerales **CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** para cada tipo de licencia, el motivo y el periodo solicitado, para su trámite y autorización correspondiente.

El trámite para solicitar las licencias es de carácter personal e invariablemente se deberá adjuntar a la solicitud, copia legible de identificación oficial vigente, que podrá ser credencial institucional o para votar, cédula profesional o pasaporte.

DÉCIMO TERCERO. Las licencias y ampliaciones que establecen y regulan la presente circular no serán acumulables.

Cuando la licencia se solicite dentro del periodo vacacional previamente autorizado, éste último será suspendido por la duración de la licencia prevista en esta circular, por lo que los días pendientes del periodo vacacional podrán ser disfrutados posteriormente.

DÉCIMO CUARTO. Las licencias referidas en la presente circular serán autorizadas por la los Titulares de las Unidades Administrativas, Médicas y HRAES, a través del área de Recursos Humanos en consideración a las necesidades del servicio.

Cuando una licencia de paternidad no pueda disfrutarse en forma inmediata por las necesidades del servicio, se podrá programar dentro de los diez días siguientes en que desaparezca la causa que lo impidiere, siempre que haya sido solicitada dentro de los plazos fijados para ello.

DÉCIMO QUINTO. Las licencias autorizadas y los documentos presentados por las personas trabajadoras que las justifiquen serán comunicadas de inmediato a la autoridad correspondiente y a la CE y HRAES que corresponda, a fin de que sean justificadas las inasistencias respectivas.

DÉCIMO SEXTO. Será responsabilidad del área de recursos humanos de las unidades administrativas y médicas recibir las solicitudes de licencia, dar trámite a las mismas y vigilar que el personal solicitante



cumpla con todos los requisitos establecidos, así como remitir a la CE respectiva la documentación correspondiente en un plázo no mayor a 72 horas de iniciada la licencia.

DÉCIMO SÉPTIMO No serán aplicables las disposiciones de la presente circular a las solicitudes de licencias ordinarias, extraordinarias, especiales, pre jubilatorias y por enfermedad, reguladas por la Ley.

DÉCIMO OCTAVO. El registro administrativo de las licencias otorgadas a las personas trabajadoras del IMSS-BIENESTAR, estará a cargo de las CE o HRAES correspondiente, quienes a su vez comunicarán mensualmente a la CRH sobre las licencias otorgadas al personal del IMSS-BIENESTAR.

DÉCIMO NOVENO. La aplicación e interpretación de la presente circular corresponde a la Coordinación de Recursos Humanos.

VIGÉSIMO. La presente circular entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Autorizó

Lic. Christian Leslie García Romero

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

Validó

Lic. Sergio Antonio López Montecino
Coordinador de Relaciones Laborales

FJMP/LASE

Validó

Dr. José Alejandro Avalos Bracho
Titular de la Unidad de Atención a la Salud



